
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Dalvert Adolfo Polanco Arias.

Abogadas: Dra. Anina del Castillo, Licdas. Caroline A. Zapata C. y Sussy E. Colón Mejía.

Recurrida: Austreberta Palma Nez.

Abogados: Lic. Nicolás Upia Jess y Licda. Carmen M. Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napolen R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, años 177.º de la Independencia y 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dalvert Adolfo Polanco Arias, dominicano, mayor de edad, médico, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 001-1113087-1, domiciliado y residente en la calle 20 Este # 19, sector San Jernimo, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Anina del Castillo y las Lcdas. Caroline A. Zapata C. y Sussy E. Colón Mejía, dominicanas, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0059896-0, 225-0015732-0 y 223-0047359-6, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado # 69, edificio profesional San Luis, segundo nivel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Austreberta Palma Nez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º 031-0274847-6; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Nicolás Upia Jess y Carmen M. Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0059309-4 y 040-000826-6, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Montecristi # 73, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º 353-2012, dictada el 4 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación el DR. DALVERT ADOLFO POLANCO ARIAS, mediante acto procesal No. 184-2011, de fecha primero (1ro) de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-201-01025, relativa al expediente No. 038-2009-00586, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

este pedimento, por cuanto queda implícito el poder de la antes dicha compañía para pretender en justicia la resolución de dicho acuerdo toda vez, que si en un principio la señora Austreberta Palma Nez, concedió poder a la entidad recurrente para que a su nombre la representara en las operaciones de venta del bien de su propiedad, se presume que también dicha representación se extiende a cualquier litigio, que se derive de la suscripción del contrato de marras, más aun si la referida señora no ha denegado tal poder; que en cuanto al alegato del recurrente de que la vendedora no cumplió con el contrato de venta en tanto nunca puso en posesión al hoy recurrente del inmueble, y tratándose de un contrato de venta suscrito entre las partes cabe examinar si el hoy recurrente cumplió con su obligación de pago estipulada en dicho contrato y a esos fines se encuentra depositados en el expediente el recibo de fecha 6 de junio del 2007, donde se hace constar que el señor José Abreu Pastoriza recibió de la señora Margarita Troncoso la suma de cuatrocientos mil pesos por concepto de avance a apartamento 6F (penthouse) y el recibo de fecha 6 de diciembre del año 2006, donde consta que el señor Juan Acosta en representación de Inversiones Inmobiliarias D. S. Palma, recibió de las manos del señor Dalvert Adolfo Polanco la suma de RD\$ 4,000,000.00, por concepto de avance a Penthouse 6-F de Ma II; que asimismo se encuentra dos recibos de depósito en la cuenta del señor José Abreu por las sumas de RD\$ 500,000.00 y RD\$ 10,000.00, respectivamente; que los pagos descritos anteriormente constituye entre las partes, otro de los puntos controvertido en la especie, toda vez que la compañía de inversiones inmobiliarias D. S. Palma solo reconoce el recibo de fecha 6 de diciembre del 2006, como pago abono del inmueble y no así los demás recibos pagados al señor José Abreu Pastoriza por entender que este, no es el propietario del inmueble, para estos fines, la parte recurrente ha solicitado una comparecencia personal y un informativo testimonial cuyas medidas fueron otorgadas por esta sala mediante sentencia No. 761-2011 relativa al expediente 026-03-2011-00233, en la cual se ordena la comparecencia personal de los señores Austreberta Palma Nez, José Antonio D. S. Palma y Dalvert Adolfo Polanco Arias y el informativo testimonial a cargo del señor José Manuel de Jess Pastoriza; que el señor Dalvert Adolfo Polanco Arias declaró en síntesis lo siguiente: 1) que en el año 2006, se enteró de un apartamento que estaban vendiendo en internet, hablaron con el señor José Manuel de Jess Pastoriza, quien dijo ser el dueño del apartamento quedando de acuerdo con unas reparaciones que había que hacer y que lo entregaban en un periodo de meses. 2) que entregó los cuatro millones más un millón novecientos mil, en total cinco millones novecientos mil pesos [...] que también el señor José Manuel de Jess Pastoriza declaró lo siguiente: 1) que es el ingeniero civil, que construyó los edificios Malaquías II y I, fue contratado para hacer esas torres, y no puede vender lo que no es de él, 2) que recibió dinero para unas reparaciones que había que hacerle al apartamento. Le dijo al señor que lo que él le dio era para la reparación [...] que de las declaraciones dadas por los comparecientes esta sala ha podido establecer que el recurrente no cumplió con su obligación de pago frente al recurrido toda vez que el contrato de venta del inmueble de que se trata se suscribió con la señora Austreberta Palma Nez en representación de la compañía Inversiones Inmobiliaria D. S. Palma, y no con el ingeniero Pastoriza, evidenciándose de las declaraciones de las partes comparecientes que el ingeniero en ningún momento actuó en calidad de propietario de dicho inmueble sino que los montos entregados por el recurrente al ingeniero Pastoriza, fueron por concepto de remodelación y no por concepto de avance por la compra de dicho inmueble, por lo que se hace evidente la falta de pago al señor Dalvert Adolfo Polanco Arias frente a la señora Austreberta Palma Nez en representación de la compañía Inversiones Inmobiliaria D. S. Palma [...] que en virtud de lo especificado en el artículo 1650 del Código Civil, la obligación principal del comprador es pagar el precio el día y en el lugar convenidos en la venta verificándose en la especie que solo reposa en el expediente el recibo No. 0606, de fecha 6 de diciembre del 2006, por la suma de RD\$4,000,000.00, por concepto de abono al apartamento entregado a la compañía con la que se contrató, de lo que se puede constatar que el recurrente, no ha frente a dicho incumplimiento el vendedor no puede cumplir con su obligación de entrega

de dicho inmueble (...).”

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido del contrato suscrito al reconocer como único pago por la venta del inmueble, el contenido en el recibo de fecha 6 de diciembre de 2006, y no así los demás recibos pagados al señor José Abreu Pastoriza, al determinar que fueron por concepto de remodelaciones; que en ese sentido, la alzada desconoció el contenido del artículo sexto del referido contrato que dispone textualmente que *“la segunda parte no podrá solicitar, depositar muebles o electrodomésticos, ni realizar remodelaciones, instalaciones de rejas, toldos, decoraciones personalizadas, ya sea pintura de paredes, empapelados, etc., o cualquier otra fon, hasta que no se haya hecho la entrega formal y definitiva del penthouse, el cual tendrá las especificaciones contratadas por la parte y tomando en cuenta la solicitud hecha por la segunda parte”*, por ende del artículo anterior se desprende que a la firma del contrato, el vendedor debía realizar las especificaciones solicitadas por el comprador y que las mismas estaban incluidas en el precio convenido.

En defensa de la sentencia atacada el recurrido sostiene que tal y como bien estableció la alzada, quien incumplió la obligación contenida en el contrato de fecha 6 de diciembre de 2006 fue el ahora recurrente, no obstante haberse puesto en mora para que cumpliera con la obligación de pago contenida en la cláusula segunda del mismo; que el recurrente pretendió que la corte *a qua* tomara como bueno y válidos los recibos realizados en manos del ingeniero, cuando los mismo fueron hechos por su propia cuenta, pues este último no contaba con la anuencia de la recurrida para hacer remodelaciones, sino que las mismas fueron realizadas bajo el consentimiento del recurrente.

Respecto a los alegatos anteriormente expuestos, se impone advertir que, si bien el aludido contrato en su artículo sexto dispone en síntesis, que *“la segunda parte no podrá solicitar, depositar muebles o electrodomésticos, ni realizar remodelaciones, instalaciones de rejas, toldos, decoraciones personalizadas, ya sea pintura de paredes, empapelados, etc (...)”*, la parte ahora recurrente no puede pretender utilizar dicha cláusula a su favor en esta sede de casación, pues según se comprueba de los informativos testimoniales contenidos en la sentencia impugnada, el mismo acordó con el señor José Manuel de Jesús Pastoriza, realizar reparaciones al inmueble de referencias, cuyos pagos se suman al precio inicial de la venta, lo que se ha podido comprobar del acuerdo transaccional y de la solicitud sobre especificaciones de compras de *penthouse* que reposan en el expediente; que así las cosas resulta manifiesto que los pagos a los que hace alusión corresponden a gastos de reparación y remodelación y no así al pago de totalidad de la venta de inmueble como alega el ahora recurrente.

En ese sentido, la parte recurrente persigue que se reconozcan los dos pagos realizados en manos del ingeniero José Manuel de Jesús Pastoriza, a fin de probar el cumplimiento de su obligación y que por vía de consecuencia le sea entregado el inmueble en cuestión, empero, de los elementos probatorios se ha podido constatar que independientemente de que estos dos pagos sean reconocidos, el vendedor -parte ahora recurrida- no está en la obligación de entregar el apartamento, pues estos no satisfacen la totalidad del crédito adeudado, ya que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1603 y 1650 del Código Civil, la obligación principal del comprador es pagar el precio del bien y en el lugar convenido en la venta, mientras que la obligación del vendedor es la de la entrega de la cosa vendida, por consiguiente, no está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquél un plazo para el pago que todavía se encuentre vigente; que al haber la alzada realizado el referido razonamiento, procede rechazar el presente medio de casación.

La parte recurrente plantea en su segundo medio de casación, que la corte *a qua* omitió pronunciarse respecto al alegato de que la operación realizada fue un acto de mala fe o una burda estafa, no obstante haber sido formulado mediante conclusiones formales, por lo que, al no hacerlo, la corte *a qua* incurrió en

el vicio de omisión de estatuir y falta de motivos.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, que el mismo carece de veracidad, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que todos los puntos objeto del recurso esgrimido por la parte recurrente fueron objeto de ponderación en el fallo recurrido, inclusive, la corte *a qua* fue muy lejos de lo habitual en materia civil, al celebrar medidas de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, lo que arroja luz a la convicción celebrada entre las partes.

Del estudio de la decisión impugnada, se comprueba que ciertamente la parte ahora recurrente plantea dentro de las pretensiones de su escrito justificativo de conclusiones “*verificar que ha habido un acto de mala fe o una estafa burda de parte de la hoy recurrida, porque recibió cuatro millones de pesos como pago de inmueble, sin entregar la cosa vendida*”; que, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que apoderan, regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal, por ende, no están obligados a referirse sobre los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes; que, asimismo, ha sido juzgado que, aunque, en principio, los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal les hagan las partes en sus conclusiones, cuando se trata de conclusiones vertidas en forma de “comprobar, declarar y verificar...” dicha obligación se cumple con una relación detallada de los hechos y el examen de los medios de pruebas aportados, así como con una motivación adecuada de la decisión.

Respecto a lo anteriormente expuesto, resulta manifiesto que el argumento al que hace referencia la parte recurrente fue planteado por primera vez en el escrito justificativo de conclusiones como un alegato subsidiario, por lo que, así las cosas, la omisión de contestar dicho argumento no puede ser asimilado de modo alguna a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir, tal y como ha ocurrido en el caso de la especie, al haber la corte *a qua* determinado que el ahora recurrente fue quien incumplió su obligación contractual frente a la parte recurrida, por consiguiente, procede desestimar el presente medio.

En otro orden, en un tercer medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* indicó los medios de prueba en los que fundamentó su decisión, así como tampoco hizo mención de la relación de documentos evaluados al respecto; pues en ninguna parte de la decisión se advierte que la alzada se pronuncie acogiendo o denegando los documentos presentados aun cuando se solicitó la exclusión de aquellos depositados fuera de plazo.

En contraposición con lo anterior, la parte recurrida, plantea que la corte *a qua* valoró los documentos aportados, pues inclusive fueron estos los que dieron lugar a la reapertura de oficio de los debates, por tanto, los mismos fueron objeto de ponderación por el tribunal de alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Casación ha juzgado que los tribunales no tienen la obligación de enunciar, en particular, ni mucho menos copiar las piezas y documentos cuyo contenido sirve de apoyo a sus decisiones; basta que expresen, salvo que se imponga la necesidad de una mención especial, que han visto todos los documentos que constan depositados en el expediente, de manera pues, que al verificar este plenario que la corte *a qua* expresó haber analizado todos los documentos depositados por las partes, no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente.

Con relación al alegato de la recurrente, respecto a que en ninguna parte de la decisión se advierte que la alzada se pronuncie acogiendo o denegando los documentos presentados, aun cuando se solicitó la

exclusin de aquellos depositados fuera de plazo, esta Corte de Casacin ha establecido que los jueces pueden omitir estatuir sobre un pedimento de exclusin de documentos si estos no fueron utilizados para sustentar su decisin, puesto que, al no surtir ninguna influencia sobre el fallo atacado, la omisin es inoperante; que, en el caso de la especie el recurrente no determin- ante la alzada cuales documentos deb- an ser excluidos del proceso, sino que simplemente se limit- a solicitar la exclusin de todos a modo general, comprobando la alzada que los mismos contaban con el referido requisito de admisibilidad, sin necesidad de realizar una mencin al respecto; razones por las que procede rechazar el medio que se examina, por carecer de fundamento.

Continua estableciendo la parte recurrente en un cuarto medio de casacin, que la corte *a qua* fundament- su decisin en las declaraciones de una sola parte, en la que estaba tanto el supuesto presidente de la inmobiliaria, como el ingeniero que estuvo a cargo de la construcci-n del inmueble de que se trata, quien de manera inusual fue o-ido como testigo cuando es evidente que form- parte de la operacin de venta.

La parte recurrida, defiende la sentencia impugnada estableciendo que en materia civil la prueba por excelencia es la prueba escrita, salvo que las partes modifiquen voluntariamente lo plasmado en los escritos, cosa que no ocurre en la especie, por lo que, al ponderar los documentos depositados por ambas partes, no incurri- en el vicio de falta de base legal; que, contrario a lo argüido por la parte recurrente del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada para dictar su decisin no solo ponder- los informativos testimoniales del seor Jorge Antonio D-az Palma -presidente de la constructora- y el ingeniero José Manuel de Jess Pastoriza, sino también el informativo testimonial de la parte ahora recurrente Dalvert Adolfo Polanco Arias; por lo que, procede desestimar el medio que se analiza.

En el desarrollo del primer aspecto del quinto medio de casacin, la parte recurrente establece, en s-ntesis, que la corte *a quaviolent-* las disposiciones contenidas en el art. 141 del Cdigo de Procedimiento Civil, pues si bien estableci- que la seora Austreberta Palma Nez concedi- poder a la entidad Inversiones Inmobiliaria D-az Palma, S. R. L., para que en su nombre le representara en las operaciones de venta del bien de su propiedad, as- como en cualquier litigio, no tom- en cuenta que para que una empresa pueda demandar en justicia, aun a nombre de otro, debe estar autorizado por su Consejo Directivo u- rgano de direccin, puesto que las personas jur-ídicas dado su car-cter de seres colectivos tiene que actuar a traves de rganos instituidos por sus estatutos.

En ese sentido, la parte recurrida plantea que para que se puede dar como hecho cierto la violacin al art. 141 del Cdigo de Procedimiento Civil, es menester que los jueces del fondo hayan actuado a espaldas de los principios esenciales previstos en el referido art-culo, cosa que no existe en la especie, toda vez que del estudio de la sentencia atacada se evidencia que la misma cumple a cabalidad con el texto de ley, es decir en su redaccin realiza una exposicin sumaria de los puntos de hecho y de derecho.

Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente respecto a este punto plante- ante la alzada lo siguiente: *“que la compa-ía Inversiones Inmobiliaria D-az Palma, S. A., nunca present- poder alguno para representar a la seora Austreberta Palma Nez, tampoco el tribunal examin- el -mbito del supuesto poder, porque en el supuesto caso de que existiera poder para vender, en modo alguno ello no implicaba que la compa-ía Inversiones Inmobiliaria D-az Palma, S. A., tuviera poder para demandar en justicia, lo que es otra cosa que debi- ser examinada de pleno derecho por el juez, basado en el principio de la tutela judicial”*; por lo que, en respuesta a dicho argumento la corte *a qua* estableci- que si en un principio la seora Austreberta Palma Nez concedi- poder a la entidad recurrente para que en su nombre la representara en las operaciones de venta del bien de su propiedad, se presume que tambien dicha representacin se extiende a cualquier litigio, que se derive de la suscripci-n del contrato.

En cuanto a lo anterior, del escrutinio del poder de representación se advierte que en el párrafo tercero la señora Austreberta Palma Nez estableció entre otras cosas lo siguiente “(...) *mi apoderado podrá representarme en justicia, frente a cualquier conflicto relacionado con las personas compradora de dicho inmueble en el caso que así ocurriere en el proceso de ejecución del presente mandato y frente a cualquier otro tipo de situaciones en las que pudiese ser necesario (...)*”; por lo que resulta manifiesto que la corte a qua motivó respecto a los puntos de derecho que le fueron planteados, ofreciendo mediante su decisión los elementos de hecho y derecho requeridos por el art.141 del Código de Procedimiento Civil, pues, ante dicho tribunal la parte ahora recurrente planteó el alegato que pretende hacer valer en esta sede de casación, respecto de que las personas morales para demandar, aun a nombre de otro, deben contar con la autorización del Consejo Directivo u órgano de dirección, sino que simplemente se limita a cuestionar si la entidad tenía poder para accionar en justicia, argumento que fue respondido oportunamente por los jueces del fondo, lo que permite establecer que la sentencia atacada contiene los motivos que justifican su fallo, pues no puede ser atribuida falta de motivación alguna sobre una cuestión de la cual el tribunal no fue puesto en condiciones de estatuir, razones por las que procede desestimar el presente medio.

En el desarrollo del segundo aspecto del quinto medio y el sexto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que: (1) la demanda de que se trata se presentó el 29 de octubre de 2009 y la empresa dice ser “S.A.”, por lo que para esa fecha ya estaba en vigencia la Ley 479 de 2008, que estableció modificaciones al régimen societario dominicano, y en ninguna parte del proceso la parte recurrida ha presentado constancia de que la entidad comercial realizó su adecuación o se transformó en otra de las modalidades societarias previstas por la referida ley; (2) que el ingeniero José Manuel de Jesús Pastoriza al ser empleado compromete con su gestión a sus empleados, la entidad Inversiones Inmobiliaria Díaz Palma, S. A., conforme a la relación de comitencia preposada, establecida en los arts. 1383 y 1384 del Código Civil.

La parte recurrida respecto a este punto se defiende estableciendo que el recurrente pretende confundir al tribunal con su alegato de comitencia preposada, lo que en la especie no existe, así como tampoco se ha planteado en otra instancia, por lo que se trata de un medio nuevo.

Se ha establecido que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podrá reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en este aspecto, por ser propuesto por primera vez en casación.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Constitución de la República, ley suprema de todo nuestro ordenamiento jurídico consagra el deber de todos de acatar y cumplir con los mandatos de dicha Constitución y de las leyes y el derecho de todos los ciudadanos al trabajo. En consecuencia, todos estamos en la obligación de cumplir con los mandatos de la ley, pues la ley es igual para todos. Lo anterior viene a colación, porque en el caso que nos ocupa se han violentado las normas del debido proceso, por lo que, por esta razón dicha sentencia debe ser casada.

La parte recurrida se defiende del medio ahora analizado, indicando que, si bien la parte recurrente plantea violación al debido proceso, hace una generalidad de las supuestas violaciones de la Constitución, no precisando los puntos neurálgicos de su alegato, ni la violación aludida, lo que hace imposible que la Corte de Casación pueda darle los méritos que amerita.

Atendido a que, ciertamente de la lectura del medio de casación transcrito se comprueba que el hoy recurrente se ha limitado a invocar que la alzada trasgredió las disposiciones de la Constitución; sin embargo, no desarrolla en qué sentido este artículo fue violado, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, lo que no aplica en la especie; por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido o no violación a la norma, procede declarar inadmisibles los medios que se examina y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación por los motivos anteriormente expuestos.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art.141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1383, 1384, 1603 y 1650 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dalvert Adolfo Polanco Arias, contra la sentencia civil número 353-2012, de fecha 4 de mayo de 2012, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Dalvert Adolfo Polanco Arias, al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Nicolás Uppia Jess y Carmen M. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Viquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.